

INDICE

	<u>Pág.</u>
PROLOGO	5
INTRODUCCION	9
ARTICULO 41	23
1. El recurso de amparo queda circunscrito a la protección de los derechos y libertades reconocidos en los artículos 14 a 29 y a la protección de la objeción de conciencia (art. 30) de la CE, si bien no cabe descartar que otros derechos puedan también encontrar la protección del amparo dada su imbricación e indisociabilidad con los que específicamente lo están. Por el contrario, no todas las previsiones contenidas en los artículos 14 a 29 CE son susceptibles de fundar el recurso de amparo constitucional, pues resulta necesario que el correspondiente precepto constitucional se refiera efectivamente a un derecho fundamental. Consecuentemente, la protección del amparo no alcanza a derechos reconocidos en otras normas y, singularmente, en Tratados Internacionales ratificados por España y en el Derecho Comunitario Europeo	23
2. El recurso de amparo conlleva una doble función tutelar —subjetiva y objetiva— concretada, de una parte, en el restablecimiento y preservación de los derechos y libertades fundamentales y, de la otra, en la defensa objetiva de la Constitución	30
3. El recurso de amparo tiene carácter subsidiario y no es una tercera instancia judicial revisora de las decisiones judiciales, de manera que las cuestiones de estricta legalidad ordinaria, sin incidencia alguna en el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, resultan ajenas al amparo constitucional. Por ello mismo, es un proceso constitucional sustantivo e independiente de la vía judicial ordinaria seguida con carácter previo, que no se configura como un recurso jurisdiccional equivalente a cualesquiera otros previstos por el ordenamiento jurídico	32

	Pág.
4. La protección resultante del recurso de amparo no se limita a los ciudadanos, sino que, en principio, alcanza a toda persona natural o jurídica, incluidos los extranjeros. Remisión	38
5. El recurso de amparo protege frente a las vulneraciones de derechos y libertades fundamentales imputables a los poderes públicos (legislativo, ejecutivo y judicial). Quedan, por tanto, al margen las vulneraciones que tengan su origen en la actuación de simples particulares, si bien no cabe descartar en tales casos la viabilidad del recurso de amparo a través del cauce del artículo 44 de la LOTC. Remisión	40
6. El problema del acceso al recurso de amparo cuando la vulneración de los derechos fundamentales proceda de la actuación de un ente público sujeta al Derecho privado. Remisión.....	43
7. A través del recurso de amparo no pueden ejercitarse pretensiones impugnatorias frente a disposiciones generales, por cuanto el recurso de amparo no es la vía adecuada para el enjuiciamiento abstracto de tales disposiciones, sino exclusivamente para analizar concretas y efectivas violaciones de derechos y libertades fundamentales de personas determinadas que, sólo excepcionalmente, pueden dimanar de la mera vigencia de un precepto reglamentario	43
8. A través del recurso de amparo no puede articularse una pretensión impugnatoria directa contra la Ley, lo que no excluye que, instrumentalmente, pueda discutirse su conformidad con los preceptos constitucionales que reconozcan los derechos fundamentales cuya vulneración por el acto dictado en su aplicación se denuncia. Remisión.....	47
9. El recurso de amparo no tiene carácter cautelar, ni preventivo, no siendo admisible frente a lesiones simplemente temidas y no efectivas, o ante la mera posibilidad abstracta de que las violaciones lleguen a producirse. Por ello, en el caso de resoluciones interlocutorias, aunque se haya observado formalmente el requisito del agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, el recurso de amparo, como regla general, resultará prematuro al no haberse aún consumado, real y efectivamente, mediante la correspondiente sentencia o resolución equivalente, la lesión del derecho fundamental: examen de algunos supuestos (en especial, las diligencias de prueba y las medidas cautelares).....	50
10. Sobre la concreción de las pretensiones deducibles en vía de amparo constitucional. Remisión.....	60
11. Nota bibliográfica.....	61

	<u>Pág.</u>
ARTICULO 42	65
1. El artículo 42 arbitra un cauce procedimental específico para demandar amparo que se caracteriza, en primer término, por el dato de que la presunta vulneración del derecho fundamental ha de ser imputable a las Cortes o a cualquiera de sus órganos o a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, quedando, por tanto, excluidas las actuaciones de quienes, formando parte de las Cámaras, no ostentan la condición de órganos parlamentarios.....	65
2. Los actos parlamentarios de carácter normativo quedan al margen del recurso de amparo por no concurrir el presupuesto de que la decisión o acto no tenga valor de Ley.....	66
3. El acto o la decisión sin valor de Ley parlamentarios han de vulnerar alguno de los derechos fundamentales a los que se refieren los artículos 53.2 de la CE y 41.2 de la LOTC, no siendo de aplicación, en tales casos, la doctrina de los <i>interna corporis</i>	69
4. La utilización del recurso de amparo no queda excluida por el mero hecho de que con su planteamiento se venga a atacar indirectamente la constitucionalidad de un Reglamento parlamentario.....	73
5. Cuando el ordenamiento jurídico haya previsto —lo que es excepcional— la impugnabilidad de los actos parlamentarios, será preciso el agotamiento de los recursos judiciales procedentes para la viabilidad procesal del amparo constitucional.....	74
6. Sin embargo, el planteamiento con carácter previo de recursos judiciales cuando éstos no se hayan previsto puede determinar la extemporaneidad del recurso de amparo	76
7. El plazo para la interposición del recurso de amparo es el de tres meses desde la firmeza del acto o decisión, computándose de fecha a fecha.....	77
8. Nota bibliográfica	78
ARTICULO 43	81
1. La singularidad del cauce procedimental que establece el artículo 43 radica en que la vulneración de los derechos fundamentales es imputable a un ente u órgano del Estado —en sentido global y general— que no ostenta ni la potestad legislativa ni el poder jurisdiccional.....	81
2. El origen de la vulneración ha de radicar en una disposición, acto jurídico o simple vía de hecho: algunas precisiones acerca del alcance y significado de cada una de esas categorías	86
3. El requisito del agotamiento previo al amparo constitucional de la vía judicial procedente	89
A) El requisito del agotamiento previo de la vía judicial procedente se justifica por el carácter subsidiario del recurso de amparo.....	89

	<u>Pág.</u>
B) Los procesos contencioso-administrativos ordinario y especial de la Ley 62/1978 se configuran como la vía judicial procedente previa al amparo constitucional, si bien, en determinados supuestos, también deben considerarse procedentes otras vías jurisdiccionales o, incluso, inexistentes esas vías, supuesto en el que procederá la interposición directa del recurso de amparo.....	90)
C) La vía judicial previa al amparo constitucional se considera agotada, como regla, cuando, interpuestos los recursos pertinentes y útiles en tiempo y forma, se ha obtenido un pronunciamiento sobre el fondo del asunto debatido. No obstante, la referida regla queda modulada cuando el proceso seguido haya sido el previsto en la Ley 62/1978 y la inadmisibilidad del recurso suponga implícitamente un pronunciamiento acerca del derecho fundamental invocado	99
D) Algunas precisiones acerca de la instrucción sobre recursos y el agotamiento de la vía judicial previa. Criterios que deben observarse ...	108
E) El requisito del previo agotamiento de la vía judicial para acceder al amparo constitucional exige que no se halle la cuestión pendiente de resolución judicial, aun cuando ello sea debido a la utilización de un recurso manifiestamente improcedente o no útil. La regla, sin embargo, puede quedar excepcionada en los supuestos de interposición simultánea, frente al mismo acto o disposición, de los recursos contencioso-administrativos ordinario y especial de la Ley 62/1978, así como en aquellos otros en los que, frente a una sentencia proveniente de un orden jurisdiccional distinto al contencioso-administrativo, se impetre amparo como consecuencia de la aplicación por el órgano judicial de una norma reglamentaria contraria a la Ley y al derecho fundamental garantizado por el artículo 14 de la Constitución	115
4. El requisito de la invocación en la vía judicial previa del derecho fundamental presuntamente vulnerado	124
A) A pesar de que el artículo 43 no se refiere expresamente a la necesidad de la invocación en la vía judicial previa del derecho fundamental cuyo amparo se demanda, esa invocación resulta ineludible por ser consustancial a la propia naturaleza del recurso de amparo y dar sentido, asimismo, a la exigencia del agotamiento previo de la vía judicial procedente	124
B) El requisito de la invocación debe ser valorado en términos finalistas, lo que significa que su cumplimiento no queda sujeto a formas estrictas de realizar la invocación. La jurisprudencia constitucional pone de manifiesto, no obstante, una desigual aplicación del criterio interpretativo expuesto: algunos ejemplos	126
C) La invocación extemporánea puede ser insuficiente para considerar cumplido el requisito, por lo que la invocación deberá hacerse ya en la demanda que se formule contra el acto o decisión origen de la presunta vulneración	131

	<u>Pág.</u>
5. El plazo para la interposición del recurso de amparo	132
A) El cómputo del plazo. En particular, su no interrupción durante el mes de agosto. Criterios para la determinación de los días inhábiles	132
B) Lugar de presentación del recurso de amparo	139
C) Fijación del <i>dies a quo</i> para el cómputo del plazo de veinte días hábiles	145
D) Plazo para recurrir en amparo resoluciones anteriores a la entrada en vigor de la Constitución	147
E) Sobre la relación existente entre el plazo de interposición del recurso y el agotamiento de la vía judicial previa: el plazo no puede reabrirse ni alargarse mediante la prolongación artificial de las actuaciones judiciales previas utilizando recursos inexistentes o manifiestamente improcedentes. Algunos ejemplos	148
6. Nota bibliográfica	156
ARTICULO 44	157
1. La singularidad del cauce procedimental específico que establece el artículo 44 radica en que la vulneración del derecho fundamental se imputa al acto u omisión de un órgano judicial	157
2. La vulneración del derecho fundamental ha de tener origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, si bien la amplia y flexible interpretación jurisprudencial del requisito de la imputación viene a posibilitar que, a través de este cauce procesal, tengan acceso al amparo constitucional las vulneraciones de derechos producidas inicialmente por simples particulares	159
3. El requisito del agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial. Examen de algunos supuestos de falta de agotamiento	168
4. La prohibición de que en la vía de amparo pueda entrarse a conocer de los hechos que han dado lugar al proceso en el que se ha producido la presunta vulneración del derecho fundamental: significado y alcance de la regla	182
5. El requisito de la invocación en la vía judicial previa del derecho fundamental presuntamente vulnerado	186
A) El requisito de la invocación previa responde al carácter subsidiario del recurso de amparo y, a la vez, garantiza los derechos de las otras partes del proceso, tratándose de una exigencia que, aun cuando debe ser interpretada de manera flexible y finalista, en todo caso debe posibilitar que el órgano judicial pueda conocer y pronunciarse sobre la presunta vulneración del derecho fundamental	186
B) Sobre la forma en que puede realizarse la invocación	189

	<u>Pág.</u>
C) El momento procesal oportuno para efectuar la invocación en el previo procedimiento judicial es el inmediatamente siguiente a aquel en que se produzca la pretendida lesión, sin perjuicio, en su caso, de reiterarla en la posterior cadena de recursos si éstos existiesen. Examen de algunos supuestos que evidencian cómo la jurisprudencia constitucional resulta desigual en la exigencia de la temporaneidad de la invocación, adoptando posiciones más flexibles o, por el contrario, más estrictas o rígidas según las particularidades de cada caso.....	190
6. El plazo para la interposición del recurso de amparo: remisión al artículo 43. El supuesto singular de la fijación del <i>dies a quo</i> en los recursos de amparo planteados por quienes, debiendo serlo, no fueron parte en los procesos judiciales previos.....	198
7. Nota bibliográfica.....	199
ARTICULO 45	201
1. La Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, derogó expresamente el artículo 45 de la LOTC, con lo que dicho precepto ha quedado «vacío» de contenido. Una referencia al contenido y significado de la regulación derogada y a la del artículo 1 de la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre	201
2. Nota bibliográfica.....	203
ARTICULO 46	205
1. Planteamiento general: una precisión sobre las normas determinantes de la legitimación y sobre la necesaria integración del artículo 46.1 de la LOTC con el artículo 162.1.b) de la CE, lo que significa que aquél es norma complementaria y no limitativa de lo dispuesto por el texto constitucional en punto a la legitimación en el proceso de amparo.....	205
2. El requisito de haber sido parte en el proceso judicial previo resulta insuficiente para poder determinar, con carácter general y en todos los casos, la existencia de legitimación, dado que por el mero hecho de haber sido parte no se está ya legitimado y, a la inversa, aun cuando no se haya sido parte, puede darse esa legitimación. En particular, la condición de parte no se pierde por no concurrir como apelado en el recurso interpuesto contra la sentencia de instancia que estimó la pretensión deducida y reconoció el derecho	208

3.	Tienen legitimación quienes ostentan un interés legítimo, requisito éste que, referido a un interés en sentido propio, cualificado o específico, ha sido interpretado de manera muy amplia y flexible, pues, aunque no da cobertura a la acción pública, sí engloba, además de a los titulares de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, a aquellos que tienen un interés jurídicamente protegible en la preservación de los derechos y libertades de otras personas, dada su relación con tales derechos o con los titulares de los mismos. En cualquier caso, la concreción de la legitimación no puede desvincularse del tipo de libertad o derecho de que se trate, sin perjuicio de que, en algunos supuestos, esa flexibilidad con que la jurisprudencia constitucional ha interpretado el requisito ha alcanzado una intensidad y amplitud de muy difícil justificación	214
4.	El reconocimiento de legitimación en la vía judicial previa no tiene por qué presuponer, en todos los casos, la legitimación necesaria para la viabilidad de la demanda de amparo	221
5.	La legitimación de las personas jurídicas y, en especial, la de las personas jurídico-públicas	222
	A) A las personas jurídico-privadas no cabe negar legitimación por razón de su naturaleza [art. 162.1.b) de la CE], si bien el reconocimiento de esa legitimación, en conexión con la efectiva titularidad del derecho o con la existencia de un interés legítimo, dependerá del tipo de derecho fundamental cuya protección se demande: algunos ejemplos	222
	B) El tema de la legitimación de las personas jurídico-públicas en relación con los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la no indefensión y a la igualdad en la aplicación de la ley: estado de la cuestión en la jurisprudencia constitucional. En todo caso, y como regla general, dado que el interés legítimo ha de ser un interés en sentido propio, cualificado o específico, no será posible reconocer como tal el interés genérico de preservación de derechos que ostentan todos los entes administrativos por razón de estar orientada su actividad a fines generales que, de acuerdo con la legalidad, han de respetar y hacer cumplir en el ámbito de sus atribuciones	226
6.	La legitimación del Defensor del Pueblo y del Ministerio Fiscal.....	237
	A) Dada la dimensión objetiva de los derechos fundamentales en cuanto bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, la Ley reconoce legitimación al Defensor del Pueblo y al Ministerio Fiscal para la defensa de los mismos, lo que explica que la no presencia en el recurso de amparo del titular del derecho supuestamente vulnerado no impide el examen y resolución del recurso.....	237

	<u>Pág.</u>
B) En los recursos de amparo interpuestos por el Defensor del Pueblo o por el Ministerio Fiscal es admisible la figura del coadyuvante del demandante, condición que podrá asumir la persona agraviada que no demandó por propia iniciativa. Y por ello mismo, dada la finalidad y el fundamento de la legitimación en estos casos, ninguna virtualidad ha de reconocerse a la oposición del propio titular del derecho fundamental a la protección demandada.....	239
C) La interposición del recurso de amparo, una vez admitido a trámite, debe ser comunicada a los posibles agraviados que fueran conocidos y publicarse en el <i>Boletín Oficial del Estado</i> , trámite éste que no debe confundirse con el previsto en el artículo 51 de la LOTC.....	240
D) La legitimación no queda condicionada a que el Defensor del Pueblo o el Ministerio Fiscal hayan sido parte en el proceso judicial previo. Más problemática resulta, no obstante, la posibilidad de accionar en amparo cuando con carácter previo no ha existido reclamación judicial alguna.....	241
E) ¿Legitimación propia del Ministerio Fiscal para recurrir en amparo por razón de su condición formal de parte en el correspondiente proceso previo?.....	242
7. Nota bibliográfica.....	243
ARTICULO 47	245
1. Con la excepción del supuesto previsto en el artículo 46.2, no es aceptable que quienes estando legitimados para ser parte demandante en el proceso de amparo, pretendan acceder al mismo como coadyuvantes del demandante sin cumplir, por tanto, los requisitos legalmente establecidos para recurrir (observancia del plazo, condición de parte en el proceso judicial previo, etc.).....	245
2. Los personados en el proceso no pueden deducir pretensiones propias, quedando limitados a formular alegaciones respecto de las pretensiones deducidas por el recurrente en amparo, las cuales, por lo demás, sólo podrán ser tenidas en cuenta si la personación lo ha sido en tiempo y forma, una vez que la personación extemporánea no permite retrotraer, ni interrumpir, el curso del procedimiento.....	249
3. La intervención del Ministerio Fiscal en los procesos de amparo.....	250
ARTICULO 48	251
1. El conocimiento de los recursos de amparo corresponde a las Salas del TC, si bien el Pleno puede conocer también de los mismos cuando así lo recabe [art. 10.k)] o cuando la Sala considere necesario apartarse de la doctrina constitucional precedente sentada por el TC (art. 13). La práctica del TC pone de manifiesto, no obstante, la excepcionalidad de que el Pleno conozca de recursos de amparo.....	251

	<u>Pág.</u>
ARTICULO 49	255
1. Con el escrito de demanda se inicia el proceso constitucional de amparo, debiéndose observar claridad y precisión en su formulación, ya que, de no ser así, aunque se trata de un mero defecto que puede dar lugar a la apertura del trámite de subsanación, ello se traducirá normalmente en la inadmisión del recurso si, tras un detenido análisis de la demanda y de acuerdo con una interpretación flexible y antiformalista de las exigencias señaladas, no es posible reconstruir el amparo que se pide	255
2. En la demanda de amparo se han de concretar las resoluciones o actos que son objeto del recurso, sin perjuicio de la flexibilidad con que la jurisprudencia constitucional viene exigiendo esa concreción.....	259
3. Al ser la demanda de amparo la que fija el objeto procesal, la alegación extemporánea de derechos fundamentales supuestamente vulnerados no podrá ser tomada en consideración, ni tampoco cabrá en los trámites posteriores modificar el <i>petitum</i> o la <i>causa petendi</i> , sin perjuicio de que el propio TC pueda hacer uso de la facultad que le otorga el artículo 84 de la LOTC	259
4. El recurrente debe acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios de la demanda de amparo y, en particular, debe acreditar la representación, tratándose, no obstante, de un defecto subsanable que alcanza a la propia falta de postulación	261
5. La demanda de amparo y demás escritos procesales deben estar redactados en castellano. Esta exigencia, sin embargo, no alcanza a los escritos en los que, denunciándose la vulneración de derechos fundamentales, se solicita el beneficio de justicia gratuita.....	262
ARTICULO 50	265
1. El artículo 50, así como el artículo 86.1, en su actual redacción, son fruto de la reforma de la LOTC efectuada por la Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio, consistiendo dicha reforma, en lo sustancial, en arbitrar un procedimiento más expeditivo para la inadmisión de los recursos de amparo en los que concurra alguna de las causas de inadmisión que el propio artículo 50 prevé. En consecuencia, cuando en la correspondiente Sección hubiere unanimidad de sus miembros, el acuerdo de inadmisión se adoptará de plano, sin trámite previo alguno de audiencia al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal. La resolución tendrá la forma de providencia motivada, se notificará al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal y frente a la misma sólo podrá recurrir en súplica el Ministerio Fiscal, resolviéndose el recurso mediante auto insusceptible ya de recurso alguno	266

	<u>Pág.</u>
2. Cuando en la correspondiente Sección no haya unanimidad de sus miembros en orden a inadmitir el recurso de amparo mediante providencia, se procederá a la apertura del trámite dispuesto en el artículo 50.3, dando audiencia al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, a fin de que puedan alegar sobre la concurrencia de la causa o causas de inadmisibilidad que la Sección les ponga de manifiesto, de manera que tras el referido trámite podrá acordarse, si así se estimase y sin necesidad ya del voto unánime, la inadmisión del recurso. Frente al auto de inadmisión no cabrá la interposición de recurso alguno	268
3. Examen de las causas en las que puede fundarse la inadmisión del recurso de amparo.....	271
A) El incumplimiento, de manera manifiesta e insubsanable, de alguno de los requisitos previstos en los artículos 41 a 46.....	271
B) La falta de jurisdicción o de competencia del TC	272
C) La demanda de protección respecto de derechos o libertades no susceptibles de amparo constitucional.....	276
D) La carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo	276
E) La existencia de sentencia o auto del TC que ya hubieren desestimado en el fondo un recurso o cuestión de inconstitucionalidad o un recurso de amparo en un supuesto sustancialmente igual	282
4. El trámite de subsanación de defectos: supuestos y consecuencias	287
5. La admisión del recurso de amparo no subsana los defectos en que pueda estar incurrido, no precluyendo el derecho de las partes para proponer en trámite de alegaciones la correspondiente causa de inadmisibilidad, que, caso de concurrir, determinará la desestimación del recurso.....	289
6. Nota bibliográfica	292
ARTICULO 51	293
1. El requerimiento para el envío de las actuaciones sólo procede efectuarlo una vez haya sido admitida la demanda de amparo, lo que no es óbice para que el TC, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88 de la LOTC, pueda recabar de los Poderes públicos la remisión del expediente y de los informes y documentos relativos a la disposición o acto que han dado origen al proceso.....	293
2. El requerimiento se dirigirá al órgano o a la autoridad de los que dimane la decisión, el acto o el hecho, o al Juez o Tribunal que conocieron del procedimiento precedente, y deberá cumplimentarse en el plazo máximo de diez días mediante la remisión de las actuaciones originales o testimonio de las mismas	295

	<u>Pág.</u>
3. Corresponde en exclusiva al TC efectuar el requerimiento y cuidar de su pronto cumplimiento, sin intervención alguna del recurrente, que por esta vía no puede pretender la reclamación anticipada de las actuaciones a fin de formular y concretar su pretensión.....	296
4. El emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento antecedente para que puedan comparecer en el proceso constitucional de amparo: alcance y significado.....	297
ARTICULO 52	299
1. Personas a las que se da vista de las actuaciones para su instrucción y formulación de alegaciones. En particular, el deber de dar vista de las actuaciones al Abogado del Estado «si estuviera interesada la Administración Pública».....	299
2. En el trámite de alegaciones no puede ser modificado el objeto y contenido del amparo, teniendo por finalidad dicho trámite el posibilitar al recurrente que las líneas argumentales ya apuntadas en la demanda queden complementadas o, incluso, desarrolladas, y que, a la vez, las restantes partes del proceso puedan también alegar sobre la viabilidad del recurso y la pretendida vulneración del derecho fundamental, sin que, no obstante, tales alegaciones tengan propiamente el carácter de contestación a la demanda.....	302
3. La Sala que conozca del recurso puede acordar la sustitución del trámite de alegaciones por la celebración de vista oral, si bien resulta absolutamente excepcional que esa sustitución sea acordada	303
4. Sobre los posibles trámites ulteriores a la conclusión del de alegaciones y el plazo para dictar sentencia	304
ARTICULO 53	307
1. El contenido posible de los pronunciamientos de la Sentencia que otorgue el amparo quedan concretados en el artículo 55.1: remisión. De otra parte, la denegación de amparo —o desestimación del recurso— puede producirse sin que se proceda a un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, por concurrir un defecto insubsanable en el recurso. Referencia final a supuestos en los que la sentencia puede no adecuarse en su fallo a lo dispuesto en el artículo 53	307
ARTICULO 54	311
1. Al TC no le corresponde enjuiciar los hechos que han dado lugar al proceso previo ni valorar la forma en que los Jueces y Tribunales aplican las leyes, salvo que al hacerlo violen las garantías constitucionales de los derechos y libertades fundamentales susceptibles de amparo	311

	<u>Pág.</u>
ARTICULO 55	315
1. Los pronunciamientos que puede incorporar la Sentencia estimatoria del amparo constitucional pueden ser alternativos o acumulativos, si bien la Sentencia deberá contener, como mínimo, y en todo caso, el reconocimiento del derecho o libertad vulnerados. Ello no quiere decir, sin embargo, que, excepcionalmente, el reconocimiento del derecho o libertad no pueda también contenerse en una Sentencia desestimatoria	315
2. La declaración de nulidad y la determinación de la extensión de sus efectos	317
A) La declaración de nulidad de la resolución judicial origen de la lesión necesariamente conllevará la declaración de nulidad de las resoluciones posteriores confirmatorias que se hayan dictado con ocasión del agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial, aunque ello, por sí solo, no excluye que también deban examinarse las vulneraciones que autónomamente se imputen a esas resoluciones posteriores.....	317
B) La declaración de nulidad puede alcanzar a la disposición reglamentaria vulneradora del derecho o libertad	321
C) La declaración de nulidad puede quedar modulada en sus efectos, gozando el TC, al respecto, de un amplio margen de decisión.....	322
3. Las medidas que puedan adoptarse para el restablecimiento o conservación del derecho o libertad vulnerados exigen que los efectos resultantes de la vulneración no se hayan consumado o agotado totalmente al momento de dictarse la Sentencia, sin que, además, el TC pueda acceder a las pretensiones indemnizatorias que se deduzcan ni, por tanto, pueda fijar, de oficio, indemnizaciones compensatorias en tales casos. Remisión .	324
4. La autocuestión de inconstitucionalidad	325
A) En el recurso de amparo no pueden formularse pretensiones cuyo objeto sea obtener la declaración de inconstitucionalidad de leyes, aunque la sentencia estimatoria del amparo puede fundamentarse en que la vulneración del derecho o libertad es consecuencia de la inconstitucionalidad de la ley aplicada.....	325
B) Presupuesto necesario para que pueda hacerse uso del procedimiento que prevé el artículo 55.2 es que previamente se haya estimado el amparo porque el precepto legal aplicado por el acto o resolución lesivos del derecho fundamental es la causa u origen de dicha lesión. No obstante, cuando la ley no necesite de acto de aplicación alguno (supuesto de las llamadas «leyes autoaplicativas») ninguna posibilidad de reacción habrá por parte de los particulares frente a la lesión de sus derechos fundamentales.....	328
C) Al elevar la Sala la cuestión al Pleno del TC, además del precepto constitucional que garantice el derecho fundamental vulnerado, pueden invocarse cualesquiera otros preceptos constitucionales susceptibles de acarrear la declaración de inconstitucionalidad.....	331

	<u>Pág.</u>
D) La elevación de la cuestión al Pleno cuando la sentencia de amparo haya sido dictada por el propio Pleno resulta redundante, ya que la decisión se encuentra predeterminada, lo que no sucede cuando la sentencia procede de una de las Salas	331
E) El planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad del TC no siempre será necesario: supuestos en los que no procede plantearla. Por lo demás, la tramitación de la cuestión se hará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37 de la LOTC.....	332
5. Nota bibliográfica	334
ARTICULO 56	335
1. La suspensión de la ejecución del acto o resolución puede ser acordada por el TC de oficio o a instancia de parte en cualquier momento, no procediendo la apertura de la correspondiente pieza separada con anterioridad a la admisión a trámite de la demanda	335
2. En la tramitación del incidente se dará audiencia al Ministerio Fiscal y a las partes personadas al tiempo de sustanciarse el incidente, sin esperar a posibles personaciones futuras, y la Sala podrá solicitar, asimismo, informe de las autoridades responsables de la ejecución del acto. La resolución adoptará la forma de auto susceptible de ser recurrido en súplica	337
3. El auto resolutorio del procedimiento incidental puede acordar, entre otras medidas, la suspensión con afianzamiento del recurrente o la denegación de la suspensión con constitución de caución suficiente por el beneficiado por el acto o resolución impugnados, poniendo de manifiesto la práctica del TC una clara tendencia al uso alternativo e indiferenciado de una y otra medidas cautelares.....	338
4. Criterios determinantes del sentido de la resolución del incidente	341
A) Una precisión inicial acerca de los criterios previstos en el artículo 56 de la LOTC por relación a los del artículo 7.4 de la LPJDFP	341
B) La concesión o la denegación de la suspensión no puede prejuzgar la decisión a adoptar en la sentencia que resuelva el recurso de amparo. En particular, el problema de que con el otorgamiento de la suspensión venga de hecho a obtenerse una concesión anticipada del recurso de amparo.....	343
C) Como regla general, el perjuicio que justifica la suspensión no puede ser cualquier tipo de molestia o dificultad —por ejemplo, de carácter patrimonial, salvo excepciones—, máxime cuando la suspensión prevista en la LOTC se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general que concurre en la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los Poderes públicos y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales.....	349

	<u>Pág.</u>
D) Examen de algunos criterios específicos en función de supuestos concretos.....	350
a) En el caso de resoluciones judiciales penales	350
b) En el caso de resoluciones judiciales civiles.....	351
c) En el caso de resoluciones judiciales laborales	352
d) En materia de sanciones.....	353
e) En dilaciones en la sustanciación del proceso.....	353
f) En materia funcional (acceso a las funciones públicas y suspensión de empleo y sueldo).....	354
g) En vulneraciones producidas a un imputado durante la fase de instrucción	355
h) Cuando a la resolución judicial se imputa la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y la misma sólo comporta una condena de carácter económico	355
i) Cuando la resolución judicial haya sido ya ejecutada	356
j) En supuestos de embargo	356
k) Un ejemplo final que evidencia cómo la coherencia y homogeneidad de criterios en materia de suspensión no siempre se observa	356
5. Nota bibliográfica	357
ARTICULO 57	359
1. La decisión que sobre la suspensión inicialmente se hubiere adoptado puede ser modificada, de oficio o a instancia de parte, en cualquier momento anterior al de ser dictada la sentencia que ponga fin al proceso	359
2. El cauce abierto por el artículo 57 de la LOTC no debe confundirse con la vía de recurso (en concreto, de súplica) que frente al auto resolutorio del incidente de suspensión pueda utilizarse, si bien nada impide que pueda aprovecharse dicho recurso para instar también la reconsideración de la medida adoptada en atención justamente a la concurrencia de nuevas circunstancias.....	360
3. La reconsideración de la decisión inicial deberá atenerse al examen de las circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas al tiempo de sustanciarse el incidente de suspensión, sin que, por tanto, puedan ser tomadas en consideración cuestiones ya enjuiciadas y resueltas. En particular, esa reconsideración no procederá sin más por el mero hecho de que se alegue, por quien así lo pretenda, no haber sido oído en el incidente por no hallarse personado en el procedimiento.....	362
4. La tramitación del incidente	363

	<u>Pág.</u>
ARTICULO 58	365
1. La competencia en materia de indemnización de daños y perjuicios por causa de la decisión adoptada acerca de la suspensión corresponde a la jurisdicción ordinaria. Regla ésta en la que el TC ha apoyado la más general de que, en vía de amparo, no pueden plantearse, ni accederse, a pretensiones indemnizatorias	365
2. Procedimiento y plazo para reclamar	368
3. Nota bibliográfica	368